Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición TERCERA transitoria del presente ordenamiento, deroga todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento; por lo que se abroga tácitamente el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4924, de fecha 2011/10/05.

Publicación	2025/01/13
Vigencia	2025/01/14
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	6388 Extraordinaria “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: impepac.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Morelos, y tiene por objeto regular los procedimientos de los Instrumentos de Participación Ciudadana, conforme a lo previsto por la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, de conformidad con:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo a las personas la protección más amplia;
II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
IV. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
V. La Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos;
VI. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
VII. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y,
VIII. La jurisprudencia y criterios en la materia, sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Las disposiciones enunciadas en los numerales que anteceden serán aplicadas de manera supletoria a falta de disposición expresa en el presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamientos: todos los ayuntamientos del Estado de Morelos.
II. Ciudadanía del Estado de Morelos: aquellas personas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la entidad federativa y que cuenten con credencial de elector vigente.
III. Código Electoral: al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Morelos.
IV. Congreso del Estado: al H. Congreso del Estado de Morelos.
V. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
VI. Consejo Estatal de Participación Ciudadana: Consejo que conforma la Ciudadanía, CEPC.
VII. Consejo Estatal Electoral: el Consejo que es el Órgano Superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, CEE.
VIII. Comisión Ejecutiva Permanente de Capacitación Electoral: a la Comisión Ejecutiva Permanente de Capacitación Electoral del Consejo Estatal Electoral.
IX. Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana: a la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral.
X. DECEECyPC: a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
XI. DEOyPP: a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
XII. Gobernador(a): a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.
XIII. Habitantes del estado de Morelos: todas las personas que residan en alguno de los treinta y seis municipios que comprendan el territorio del Estado de Morelos.
XIV. IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Organismo Público Local Electoral.
XV. Instrumentos de Participación: todos los Instrumentos de Participación Ciudadana previstos en la Nueva Ley de Participación Ciudadana y a los mecanismos de participación ciudadana que contempla la Constitución Local.

XVI. Ley: la Nueva Ley de Participación Ciudadana.
XVII. NNA: Niñas, niños y adolescentes.
XVIII. Periódico Oficial: al Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
XIX. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
XX. S.M.G: Salario Mínimo General.
XXI. Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
XXII. U.M.A: Unidad de Medida de Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la normativa aplicable, la cual es emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde a:

I. El Congreso del Estado;
II. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
III. Los Ayuntamientos;
IV. El CEPC;
V. El IMPEPAC;
VI. El Tribunal Electoral; y,
VII. Los demás órganos administrativos y jurisdiccionales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. Las solicitudes relacionadas con la implementación de algún Instrumento de participación ciudadana, deberán presentarse al CEPC, o en su caso, ante la autoridad competente, en días y horas hábiles, en términos de la normatividad interna de la autoridad respectiva.

Artículo 6. Para el desarrollo e implementación de los Instrumentos de participación ciudadana, los plazos se computarán de lunes a viernes, y en horas hábiles, salvo aquellos días en que la normatividad aplicable disponga como inhábiles.

En el caso de los instrumentos de Plebiscito y Referéndum, los plazos se computarán en días hábiles, de conformidad con las etapas que integran el procedimiento para su desarrollo.

Artículo 7. El CEPC, y a su vez, el IMPEPAC, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones, remitirán al Congreso del Estado, el Proyecto de Presupuesto Anual, mismo que deberá incluir el apartado específico destinado a la realización de los Instrumentos previstos por la Ley.

Artículo 8. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, brindará la orientación y capacitación correspondiente a las autoridades y la ciudadanía que intervengan en los Instrumentos de participación ciudadana, conforme al programa que sea aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, y a su vez, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Artículo 9. El Consejo Estatal Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva realizará el trámite correspondiente ante la Unidad Técnica de Transparencia, con la finalidad de que se realicen las versiones públicas, de los documentos que deberán ser difundidos en la página oficial del IMPEPAC, cuando así sea necesario. Asimismo, los avisos de privacidad que sean necesarios para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, competencia del IMPEPAC.

Artículo 10. Las resoluciones que se emitan con motivo de los Instrumentos, serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROMOCIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos morelenses que pretendan solicitar la implementación de algún Instrumento de participación ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en la Lista Nominal de Electores con fecha de corte aplicable al instrumento de participación ciudadana, y correspondiente a la demarcación

territorial en la que se busque implementar el Instrumento (Estatal, Municipal, Colonia, Poblado o Comunidad): lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector vigente domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción de la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores; y,
II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 12. En los procedimientos de los Instrumentos de Participación Ciudadana previstos por la Ley, las ciudadanas y los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos:

I. Promover, ejercer y solicitar la implementación de los Instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley y por el presente Reglamento;
II. Ser informados con oportunidad previo a la implementación de algún Instrumento de participación directa, así como de los resultados de dichos procedimientos;
III. Participar en la resolución de problemas y temas de interés general;
IV. Participar en el mejoramiento de las normas jurídicas a través de los instrumentos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa y de los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en la presente ley;
V. Acudir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, individual o colectivamente, en tanto se acredite el interés legítimo, para exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en su caso, de la Ley en la materia; y,
VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 13. En materia de participación ciudadana, las ciudadanas y los ciudadanos morelenses, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Ejercer los derechos que les otorga la Ley en la materia de forma ordenada y responsable, sin perturbar el orden y la paz pública, ni afectar el desarrollo de las actividades de los demás habitantes;
II. Coadyuvar con el CEPC y/o el IMPEPAC en la preparación, organización y desarrollo de los diversos Instrumentos de participación;
III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece la presente Ley; y,

IV. Las demás que se establezcan en las normativas aplicables en materia de participación ciudadana.

Artículo 14. Las autoridades en materia de participación ciudadana de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tendrán la obligación de velar por el cumplimento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley; y establecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades de participación ciudadana.

Con relación a las personas con discapacidad, las autoridades en materia de participación ciudadana, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a una participación ciudadana plena y efectiva, respetando en todo momento su voluntad. Se garantizarán los principios de inclusión y accesibilidad, especialmente en los ámbitos de la información, la comunicación, la infraestructura y las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y efectuando los ajustes razonables necesarios, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SECCIÓN ÚNICA.
DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 15. El CEPC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover de forma efectiva la Participación Ciudadana y el uso de sus Instrumentos entre toda la Ciudadanía Morelense;
II. Impulsar la conformación de Consejos Municipales de Participación Ciudadana en coordinación con los ayuntamientos, a través de la Comisión Participación Ciudadana contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, o en su caso, por conducto del área correspondiente;

III. Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes respecto de los Instrumentos de participación ciudadana, con base en el análisis del tema solicitado y el ámbito de aplicación previsto en la Ley;
IV. Turnar las solicitudes correspondientes al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los Instrumentos de conformidad con la normatividad aplicable;
V. Recibir capacitación, asesoría y educación en materia de participación ciudadana en términos de la Ley; y,
VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SECCIÓN PRIMERA.
DE LAS ATRIBUCIONES DEL IMPEPAC.

Artículo 16. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, desarrollar y vigilar los procesos de los Instrumentos de Participación Ciudadana previstos por la Ley;
II. Determinar los resultados de los procesos de participación ciudadana;
III. Instruir y coordinar a las Direcciones Ejecutivas, a través de las Comisiones Ejecutivas Permanentes correspondientes para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana;
IV. Comunicar y difundir las convocatorias, así como los resultados de los procesos de participación ciudadana;
V. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los Instrumentos;
VI. Establecer vínculos con el CEPC, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para la difusión y aplicación de los Instrumentos de Participación Ciudadana;
VII. Brindar capacitación, asesoría y educación en materia de participación ciudadana en términos de la Ley; y,
VIII. Las demás establecidas por el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA.
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO Y LA COORDINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, y la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, contarán con las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, así como en la Legislación Electoral con relación a los Instrumentos de participación ciudadana, debiéndose coordinar con la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, y a su vez, con el CEPC.

Artículo 18. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, y presentar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los programas de educación cívica y participación ciudadana, previamente aprobados por las Comisiones Ejecutivas Permanentes correspondientes;
II. Elaborar, y presentar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los programas de capacitación que se impartirán a las autoridades, los funcionarios de mesas de casilla, observadores ciudadanos y a la ciudadanía en general, sobre los Instrumentos de participación ciudadana, sus características y sus alcances, previa aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana;
III. Coordinar y ejecutar el cumplimiento de los programas a los que se refiere la fracción I) y II) del presente artículo;
IV. Preparar el material didáctico y los instructivos necesarios para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, mismos que deberán contar con la aprobación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Capacitación Electoral, de Participación Ciudadana, y del Consejo Estatal Electoral;
V. Llevar a cabo la organización y desarrollo de los mecanismos conforme a lo previsto por el presente Reglamento, y por la Ley en la materia;
VI. Elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y presentar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la documentación y los materiales relativos a la organización de los Instrumentos, conforme a legislación aplicable;

VII. Brindar asesoría en materia de participación ciudadana a las y los ciudadanos que la soliciten; y,
VIII. Las demás previstas por el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 19. En materia de participación ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y materiales necesarios para la realización de los instrumentos de participación ciudadana, y someterlos a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente correspondiente, y a su vez, del Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva;
II. Llevar la estadística de los procesos de participación ciudadana; y,
III. Las demás previstas por el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 20. La Coordinación de Participación Ciudadana del IMPEPAC, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar, previa aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, y del Consejo Estatal Electoral, los programas o acciones en materia de participación ciudadana;
II. Coadyuvar con la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana;
III. Promocionar la participación ciudadana, en el ámbito de su competencia;
IV. Coadyuvar en los programas de capacitación en materia de participación ciudadana;
V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Lo anterior, atendiendo a las funciones de la Coordinación de Participación Ciudadana establecidas en el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional emitido por el Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO.
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS.

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 21. La Asamblea Ciudadana es un instrumento de democracia deliberativa que permite a la ciudadanía, en un espacio estructurado y bajo el principio de mutuo respeto a efecto de dialogar sobre temas de carácter local o de impacto en la comunidad.

En las Asambleas Ciudadanas, podrá participar con derecho a voz y voto, la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de la Colonia, o Municipio en el que se lleve a cabo.

Durante el desarrollo de las Asambleas, las NNA podrán participar con derecho a voz en las mismas.

No podrán ser objeto de discusión en la Asamblea Ciudadana los temas relacionados con obras públicas, de equipamiento, servicios estatales, municipales y de infraestructura urbana.

SECCIÓN SEGUNDA.
DE LA ORGANIZACIÓN Y SOLICITUD DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS.

Artículo 22. Las Asambleas Ciudadanas podrán ser organizadas por al menos 30 personas inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio, o Colonia correspondiente, debiendo presentar una solicitud por escrito ante el CEPC, la cual deberá contener la firma autógrafa de al menos diez de los treinta solicitantes.

Asimismo, en dicha solicitud, se deberán señalar a tres representantes comunes, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos subsecuentes.

Artículo 23. Para solicitar la implementación de una Asamblea Ciudadana, la ciudadanía promovente deberá presentar una solicitud formal y por escrito ante el CEPC, a través del formato que emita para tal efecto, misma que deberá contener:

a. Nombre completo, copia de la credencial de elector vigente y firma autógrafa de al menos diez personas solicitantes, anexando nombre completo y firma autógrafa de treinta personas organizadoras inscritas en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente, entre las cuales se podrá incluir a las diez personas solicitantes, en términos de lo previsto por la Ley; y,
b. Tema específico de índole local o de impacto en la comunidad que se discutirá en la Asamblea Ciudadana.

Artículo 24. En la solicitud, se deberá nombrar a tres representantes comunes, quienes deberán asentar nombre completo, copia de la credencial de elector vigente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa en el formato emitido por el CEPC.

Asimismo, los representantes podrán:

a. Presentar la solicitud formal ante el CEPC para que acuda a la Asamblea Ciudadana;
b. Coordinarse con las autoridades competentes para la organización y desarrollo de la Asamblea Ciudadana.

Artículo 25. La solicitud deberá ser presentada con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para la Asamblea Ciudadana, indicando:

a) Lugar para la realización de la Asamblea, dentro de la demarcación territorial que la está solicitando;
b) Día y hora;
c) Tema único y específico de índole local o de impacto en la comunidad, a discutir en la Asamblea.

Lo anterior estará sujeto a los calendarios de actividades del CEPC y del IMPEPAC.

Artículo 26. Todas las Asambleas Ciudadanas deberán celebrarse en días y horas hábiles.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 27. El CEPC será responsable de:

a. Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Asambleas Ciudadanas y notificarlas al IMPEPAC, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de las mismas;
b. Organizar y difundir la realización de la Asamblea Ciudadana a través de los medios institucionales necesarios, el perifoneo, y otros que se señalen como medios idóneos en la comunidad, por los solicitantes;
c. Asistir a la Asamblea Ciudadana, bajo previa solicitud de la ciudadanía solicitante y procurar su correcto desarrollo en todas sus etapas, por medio del personal designado para tales efectos; y,
d. Notificar a las autoridades competentes las actas finales y los acuerdos que emanen de las Asambleas Ciudadanas, en un término de dos días hábiles.

Artículo 28. El IMPEPAC tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Proponer el orden del día y asistir en el desarrollo de la Asamblea, por medio del personal previamente designado para tal efecto, mediante acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC;
b. Emitir y difundir la convocatoria oficial, dentro de los tres días hábiles previos a la realización de la asamblea ciudadana, en coordinación con el CEPC;
c. Dirigir y moderar la Asamblea Ciudadana, procurando un diálogo respetuoso y ordenado;
d. Registrar detalladamente los temas de diálogo y las propuestas relativas a los mismos, y hacerla llegar al CEPC, en un término de dos días hábiles, para lo cual, el Instituto se auxiliará de los instrumentos tecnológicos que se consideren necesarios para tal efecto; y,
e. Elaborar y presentar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana, y en su caso, al Consejo Estatal Electoral, los informes relativos a las Asambleas Ciudadanas.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 29. La Convocatoria Pública para la celebración de Asambleas Ciudadanas será emitida por el IMPEPAC, bajo previa declaración de procedencia y notificación formal del CEPC, a través del formato aprobado como anexo CONV-ASAM del presente Reglamento.

Artículo 30. La Convocatoria Pública deberá ser publicada y difundida en el Municipio o Colonia que corresponda, dentro de los tres días previos a la celebración de la Asamblea Ciudadana, y deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Tema único y específico de índole local o de impacto en la comunidad, a discutir en la Asamblea;
II. Lugar para la realización de la Asamblea Ciudadana, dentro de la demarcación territorial específica en la que se solicita;
III. Fecha y hora en que se realizará la sesión; y,
IV. Las dependencias o las autoridades que en su caso, sean invitadas a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

SECCIÓN QUINTA
DESARROLLO DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 31. Las Asambleas Ciudadanas tendrán una duración máxima de dos horas, las cuales se instaurarán en primera convocatoria con las dos terceras partes de las personas que integren la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente y en una segunda convocatoria con los asistentes presentes en la misma.

Para el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, se deberá:

a. Procurar el orden;
b. Llevar un registro de asistencia, en el cual deberá asentarse nombre completo y sección electoral;
c. Presentar y seguir el orden del día establecido en la convocatoria.

d. Integrar una lista de oradores en la cual se deberá permitir la participación de la ciudadanía solicitante, de los ciudadanos asistentes que deseen expresar su opinión, y en su caso, de las autoridades presentes que así lo soliciten;
e. Cada participante inscrito en la lista de oradores tendrá el uso de la voz hasta por cinco minutos;
f. Registrar detalladamente los temas de diálogo y las propuestas relativas a los mismos; y,
g. Registrar los acuerdos que en su caso sean alcanzados durante el desarrollo y hasta la conclusión de la Asamblea Ciudadana.

Artículo 32. Al finalizar la Asamblea Ciudadana, se procederá a levantar el acta final en el formato del anexo ACT-ASAM del presente Reglamento, y posteriormente se deberá:

a. Leer en voz alta el acta final, misma que deberá contener los temas de diálogo, las propuestas relativas a los mismos, y en su caso, los acuerdos tomados; y,
b. Reproducir el acta final en el formato del anexo ACT-ASAM en tres tantos, las cuales deberán ser firmadas por la representación del CEPC, la representación del IMPEPAC y por los tres representantes comunes de la ciudadanía, previamente señalados en la solicitud.

SECCIÓN QUINTA
SEGUIMIENTO Y COMUNICACIÓN DE ACUERDOS.

Artículo 33. El IMPEPAC deberá remitir el acta final de la Asamblea Ciudadana al CEPC en un término de dos días hábiles posteriores a la realización de la Asamblea.

Artículo 34. El CEPC, dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción del acta final, deberá:

a) Notificar formalmente el acta final a las autoridades competentes, si fuere el caso, para su conocimiento; y,
b) Publicar el acta final en lugares públicos de la comunidad para conocimiento de la misma así como en los medios institucionales oficiales para conocimiento de toda la ciudadanía.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUDITORÍA CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. La Auditoría Ciudadana es un Instrumento de participación de responsabilidad compartida, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, y de manera honorífica, asumen el compromiso de supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto público estatal y municipal.

Artículo 36. Las y los auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o ciudadanos preferentemente con conocimientos en las áreas administrativas o contables que hayan respondido a la convocatoria pública, que tengan credencial de elector vigente y que hayan aprobado el programa de capacitación establecido por el CEPC.

Éstos serán acreditados por el CEPC quien emitirá la convocatoria respectiva, y sus funciones durarán un año, iniciando los primeros 15 días naturales del mes de febrero.

Al término de su encargo, y en tanto no se designe un nuevo auditor, podrá permanecer en funciones, siempre y cuando así se determine en el formato de solicitud emitido por el CEPC.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA CIUDADANA

Artículo 37. El CEPC, emitirá la convocatoria para las y los Auditores Ciudadanos durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior a iniciar sus funciones.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y se difundirá durante 15 días previos a realizarse el proceso de selección, y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos, electrónicos y redes sociales.

Artículo 38. El programa de capacitación será diseñado por el CEPC, instituciones académicas, universidades del Estado, Colegios o asociaciones profesionales y Asociaciones Civiles afines al tema, con el propósito de capacitar, brindando los conocimientos necesarios a los Auditores Ciudadanos.

Artículo 39. El CEPC desarrollará los trabajos de organización e implementación del programa de capacitación, así como la evaluación final, con Instituciones Académicas, Universidades del Estado, Colegios y Asociaciones civiles afines al tema.

También establecerá las sedes, días y horarios en los que se llevará a cabo la aplicación de la evaluación final.

Artículo 40. El CEPC considerará la solicitud de la Ciudadana o el Ciudadano para ser asignado a alguna dependencia gubernamental para desempeñar su cargo como Auditor Ciudadano, dependiendo de su lugar de residencia.

Artículo 41. La administración y el ejercicio del gasto público de las dependencias estatales y municipales, del Poder Legislativo o Ejecutivo deberán ser sujetos a Auditores Ciudadanos.

Artículo 42. Los Auditores Ciudadanos deberán:

I. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
II. Asistir a las sesiones de las dependencias estatales o municipales en las que hayan sido designados, de conformidad con la naturaleza de las mismas y cuando la normatividad aplicable así lo permita;
III. Solicitar la información que considere necesaria para poder elaborar su informe, en los términos de su clasificación y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y,
IV. En caso de probables irregularidades en la administración pública deberá notificar al CEPC para realizar lo conducente y presentar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 43. Las y los Auditores Ciudadanos se comprometen a:

I. Asistir a las sesiones de las dependencias estatales o municipales o del Poder Legislativo en las que hayan sido designados, siempre y cuando hayan sido debidamente convocados y la normatividad aplicable así lo permita;
II. Supervisar el cumplimiento del ejercicio del gasto público con base en las leyes, reglamentos y disposiciones generales aplicables en los casos inherentes a su encargo; y,
III. Elaborar un informe trimestral y anual de sus actividades, el cual deberá entregar de manera formal y por escrito al CEPC. Los informes trimestrales deberán ser entregados dentro de los siguientes quince días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre. El informe anual deberán ser entregado quince días previos a la conclusión del periodo de su encargo.

SECCIÓN TERCERA
DEL SEGUIMIENTO Y RESULTADOS DE LA AUDITORÍA CIUDADANA

Artículo 44. El CEPC en sesión pública dará cuenta de los informes anuales entregados por los Auditores Ciudadanos.

Artículo 45. El CEPC publicará de manera íntegra en su sitio de internet el o los informes trimestrales y anuales realizados por los Auditores Ciudadanos

CAPÍTULO TERCERO
COLABORACIÓN POPULAR

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. La Colaboración Popular es un Instrumento mediante el cual los habitantes del Estado podrán colaborar con los distintos proyectos públicos aportando recursos o trabajo personal para su realización.

Artículo 47. El objeto de los proyectos deberá ser la realización o mejora de la prestación de servicios, el rescate de espacios públicos o el apoyo a grupos vulnerables de las comunidades.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DE LA COLABORACIÓN POPULAR

Artículo 48. Los proyectos de Colaboración Popular deberán ser tramitados ante el CEPC a solicitud de los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales, así como una organización vecinal para realizar un proyecto urbano o comunitario en conjunto con la autoridad correspondiente.

Los proyectos deberán ser solicitados por el número de habitantes que el proyecto requiera de la demarcación territorial o la organización vecinal debidamente constituida por al menos 50 habitantes de la demarcación territorial o la organización vecinal debidamente constituida.

Artículo 49. La solicitud de un proyecto de Colaboración Popular deberá:

I. Ser entregado de manera formal, un documento donde se señalen los objetivos, alcances y características del proyecto, así como el tipo o forma de la aportación que ofrece la comunidad, o bien las tareas que se proponen realizar;
II. Presentar el nombre completo del o de los promoventes, clave de elector, folio de la credencial de elector vigente, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes, anexando copia de elector vigente de cada uno; y,
III. Proporcionar el nombre del promovente, en su caso, de tres representantes comunes y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 50. El CEPC deberá:

I. Admitir el o los proyectos;
II. Si así lo considera, proponer modificaciones técnicas al texto del proyecto, sin alterar la sustancia del mismo, e informando por escrito a los representantes comunes;
III. Otorgar al o a los solicitantes 10 días hábiles para que adecúen el proyecto;
IV. En caso de ser rechazado por consideración por la Secretaría o Dependencia, en caso de ser improcedente, se deberá motivar y fundamentar su resolución, y deberá notificar de manera formal al o a los representantes comunes; y,
V. En caso de ser admitido se iniciará el trámite para turnarlo en un plazo de 5 días hábiles a la autoridad correspondiente y se notificará de manera formal y por escrito a los representantes comunes.

SECCIÓN TERCERA
DEL DESARROLLO DE LA COLABORACIÓN POPULAR

Artículo 51. Una vez aprobado un proyecto de Colaboración Popular se firmará un convenio entre la autoridad y los ciudadanos, a través de sus representantes comunes, teniendo como testigo al CEPC. Ahí se establecerá la participación de las partes, determinando las obligaciones y los derechos de ambas, así como el tiempo de duración y costo del proyecto.

Artículo 52. La autoridad que incumpla el convenio, podrá ser sancionada por el CEPC con una multa de 500 a 1,000 SMV vigentes en el estado de Morelos, a través del procedimiento que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMPARECENCIA PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. La Comparecencia Pública es el instrumento de democracia deliberativa mediante el cual los ciudadanos, establecerán un diálogo con autoridades de los distintos poderes del Gobierno del Estado, así como de los municipios, con el fin de solicitar información, proponer acciones, cuestionar determinados actos y/o la adopción de acuerdos sobre un asunto específico de interés general.

Durante el desarrollo de la Comparecencia Pública, se deberá garantizar el orden, el respeto, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Artículo 54. Podrán ser citados por el CEPC a la Comparecencia Pública, las siguientes autoridades, quienes podrán comparecer por sí mismos, o a través de una representación formalmente designada:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
II. Las o los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, la Fiscalía General del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, y los Organismos Autónomos;
III. Las y los legisladores locales de mayoría relativa o de representación proporcional del distrito correspondiente, o en su calidad de integrantes de alguna Comisión Legislativa; y,

IV. Cualquier otro servidor público estatal o municipal en funciones, respecto de programas, planes y políticas públicas a su cargo.

Artículo 55. En la Comparecencia Pública se podrán someter al diálogo:

I. Los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo;
II. La adopción de medidas, acuerdos y la actuación por parte de los titulares de Secretarías, Dependencias, entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios;
III. La responsabilidad de funcionarios públicos estatales y municipales, en asuntos relevantes o de interés social; y,
IV. El cumplimiento de programas, planes y políticas públicas.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COMPARECENCIA PÚBLICA

Artículo 56. Las Comparecencias Públicas, podrán ser solicitadas al CEPC, por al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación geográfica correspondiente.

Artículo 57. Los ciudadanos interesados podrán realizar las solicitudes en los siguientes niveles de gobierno, y de conformidad con la naturaleza del tema objeto de la Comparecencia Pública:

I. Estatal.
II. Municipal.
III. Colonia o Poblado.

Artículo 58. La solicitud de Comparecencia Pública deberá presentarse de manera formal ante el CEPC, a través de los formatos que emita para tal efecto, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Acto o asunto específico y de interés general;
II. Autoridad o autoridades responsables del asunto, o en la materia;
III. Resumen por escrito, mismo que deberá contener el razonamiento y la fundamentación que justifican el interés general del asunto en la demarcación correspondiente; y,

IV. La lista con los datos de los solicitantes que integren el 1% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación correspondiente, con corte al mes de diciembre del año anterior a la solicitud:
a) Nombre completo.
b) Clave de elector.
c) Folio de la Credencial de elector vigente.
d) Sección electoral.
e) Firma autógrafa de los solicitantes.

Artículo 59. Los solicitantes podrán designar hasta 10 voceros, quienes actuarán en su representación, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. No haber desempeñado cargos de dirección Estatal o Municipal en algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la comparecencia;
II. No haber sido representante partidista en órganos electorales municipales, distritales o federales en los últimos tres años; y,
III. No haber sido candidato, ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la comparecencia.

Las fracciones anteriores deberán ser acreditadas con un escrito libre redactado con la manifestación bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los voceros.

Artículo 60. En el formato de solicitud emitido por el CEPC, se deberán insertar los datos de hasta 10 voceros, mismos que deberán incluir:

I. Nombre completo;
II. Clave de elector;
III. Folio de la credencial de elector vigente;
IV. Sección electoral;
V. Firma autógrafa de los voceros; y,
VI. Medios de contacto: número telefónico, domicilio y correo electrónico.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 61. El CEPC, analizará la solicitud de Comparecencia Pública en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y a su vez, sobre la solicitud, el Consejo decidirá:

I. Admitirla en sus términos;
II. Proponer modificaciones técnicas a la propuesta inicial, sin alterar la sustancia de la misma;
III. Notificar de manera formal y por escrito a los solicitantes, las consideraciones realizadas por el Consejo, para que dentro del plazo de 10 días hábiles se realicen las adecuaciones correspondientes; y,
IV. En su caso, determinar la improcedencia de la misma.

En caso de que el Consejo declare la improcedencia de la solicitud, se deberá notificar la resolución correspondiente, la cual deberá estar fundada y motivada, de manera formal y por escrito a los voceros representantes, y a su vez, en sesión pública del CEPC se explicará la improcedencia de la solicitud presentada.

Artículo 62. De ser admitida la solicitud, el CEPC, deberá notificar formalmente al IMPEPAC a efecto de dar inicio al proceso de emisión de la convocatoria pública.

Asimismo, el CEPC, deberá notificar formalmente a las autoridades competentes con relación al asunto objeto de la Comparecencia.

Artículo 63. Una vez notificado, el IMPEPAC deberá emitir la convocatoria pública dentro de los 15 días naturales, previos a la fecha de celebración de la Comparecencia.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y a su vez, se difundirá:

I. En los dos periódicos de mayor circulación en el Estado;
II. En medios radiofónicos y/o televisivos que se encuentren al alcance del IMPEPAC, y de conformidad con la normativa aplicable;
III. En la gaceta municipal, en su caso;
IV. En los lugares de mayor concurrencia de la demarcación correspondiente;
V. A través de medios institucionales digitales, sitios web y redes sociales oficiales; y,

VI. Otros que se señalen como medios idóneos en la demarcación correspondiente, por los solicitantes.

Lo anterior, será realizado en atención a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC.

Artículo 64. La convocatoria pública, deberá contener los siguientes aspectos:

I. La descripción del asunto objeto de la Comparecencia;
II. La autoridad o autoridades responsables citados a comparecer;
III. La lista de voceros representantes de la ciudadanía;
IV. El nivel o la demarcación territorial a la que corresponda el asunto; y,
V. Fecha, horario y lugar donde se llevará a cabo la Comparecencia Pública.

Artículo 65. Las Comparecencias Públicas se celebrarán en días y horas hábiles.

SECCIÓN QUINTA
DEL DESARROLLO DE LA COMPARECENCIA PÚBLICA.

Artículo 66. La Comparecencia Pública tendrá una duración máxima de dos horas. Se llevará a cabo en un solo acto, de forma libre y a manera de diálogo, preservando en todo momento el orden y el respeto.

Artículo 67. En la comparecencia solo podrán participar de forma verbal:

I. Las o los funcionarios debidamente acreditados y responsables o competentes del asunto objeto de la comparecencia;
II. Los voceros representantes, quienes harán uso de la voz hasta por cinco minutos y establecerán la postura de los ciudadanos;
III. Dos consejeros electorales, o en su caso, dos representantes previamente designados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quienes durante el desarrollo de la comparecencia, fungirán como moderador y secretario, respectivamente; y,
IV. Un representante designado por el CEPC.

Durante el desarrollo de la comparecencia, las discusiones versarán únicamente sobre el asunto principal objeto de la comparecencia, con el fin de garantizar una deliberación efectiva.

Artículo 68. El Consejero o Consejera Electoral, o en su caso, el o la representante del IMPEPAC, que sea designado como moderador, será el encargado de dirigir el diálogo, procurando el orden, el respeto y la fluidez de las intervenciones.

El Consejero o Consejera Electoral, o en su caso, el representante del IMPEPAC, que sea designado como secretario, será el encargado de elaborar el acta circunstanciada final, en la cual se deberá asentar detalladamente los siguientes aspectos:

I. El asunto principal objeto de la comparecencia;
II. Las participaciones realizadas;
III. En su caso, los acuerdos y compromisos adquiridos;
IV. Nombre y firma de los funcionarios públicos responsables de dar seguimiento a los acuerdos; y
V. Plazos y temporalidad para el cumplimiento de los acuerdos y/o compromisos.

Las actas circunstanciadas finales se reproducirán en tres tantos, los cuales deberán ser firmados por las autoridades presentes en la comparecencia, la representación del CEPC, la representación del IMPEPAC y los voceros previamente nombrados en la solicitud.

El IMPEPAC deberá levantar las actas finales correspondientes, mismas que deberá remitir de manera formal al CEPC

Artículo 69. El Poder Ejecutivo, deberá publicar los acuerdos resultantes de la Comparecencia Pública en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y a su vez, se difundirán:

I. En los dos periódicos de mayor circulación en el Estado;
II. En medios radiofónicos y/o televisivos;
III. En la gaceta municipal;
IV. En los lugares de mayor concurrencia de la demarcación correspondiente; y,

V. A través de medios institucionales digitales, incluyendo sitios web y redes sociales oficiales.

Artículo 70. El IMPEPAC, con el apoyo del Instituto Morelense de Radio y Televisión, deberá transmitir en vivo la Comparecencia Pública a través de canales oficiales de radio y televisión, sitios web, redes sociales oficiales, o cualquier otro medio que se considere idóneo para su difusión.

SECCIÓN SEXTA
SEGUIMIENTO Y COMUNICACIÓN DE ACUERDOS.

Artículo 71. Los funcionarios públicos de las Secretarías, Dependencias o Entidades de Gobierno, serán responsables garantizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la Comparecencia Pública dentro de la temporalidad establecida.

Artículo 72. Para el seguimiento y evaluación de los acuerdos alcanzados en Comparecencia, el CEPC deberá convocar a reuniones subsecuentes entre las autoridades responsables y los solicitantes a efecto de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

En las reuniones subsecuentes, las autoridades responsables del cumplimento de los acuerdos, deberán presentar los informes correspondientes, a efecto de garantizar la rendición de cuentas, la transparencia y la máxima difusión.

Artículo 73. Los funcionarios responsables de las Secretarías, Dependencias o Entidades deberán dar seguimiento a los resolutivos y cumplir con la temporalidad establecida para su ejecución.

En caso de incumplimiento, el CEPC podrá aplicar una sanción económica equivalente de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMAs) a través del procedimiento que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO QUINTO
CONSULTA CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. La consulta ciudadana es el Instrumento de Participación Ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes, actos o decisiones de gobierno Estatal, Municipal o del Congreso del Estado que tengan un impacto directo en una demarcación territorial específica, y se traten de acciones o medidas de autoridad, previo a su ejecución o hasta 30 días naturales posteriores al mismo.

Artículo 75. Podrán ser sujetos a Consulta Ciudadana:

I. Los actos o decisiones del Gobernador, del Congreso del Estado o de carácter general del Presidente Municipal y de las autoridades municipales que se consideren actos del orden público o el interés general en la vida pública de las delegaciones municipales, pueblos o comunidades, colonias y fraccionamientos;
II. Lo referente al contenido y modificaciones de los planes y o programas estatal y municipales de desarrollo urbano conforme a las leyes y disposiciones aplicables;
III. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso de suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones o en territorios de asentamientos de población indígena; y,
IV. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la ley de la materia o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONSULTA CIUDADANA

Artículo 76. Podrán solicitar por escrito al CEPC que se convoque a Consulta Ciudadana, los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales específicas estatales, como municipales, pueblos o comunidades, colonias y fraccionamientos, debidamente registradas en los Bandos de Policía y Gobierno o Reglamentos Municipales.

Dicha solicitud deberá contar con la firma de al menos el 1% de los habitantes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de una demarcación territorial específica, con corte al mes de diciembre del año anterior al que se haya presentado

la solicitud, y que a su vez, acrediten con copia simple de su credencial para votar vigente su lugar de residencia.

Artículo 77. No se someterán a Consulta Ciudadana disposiciones de carácter tributaria o fiscal, penal, electoral, ni aquello que contravenga los derechos humanos.

Artículo 78. La solicitud de Consulta Ciudadana deberá ser presentada por escrito y contener:

I. El acto y omisiones de las autoridades estatales y municipales que se pretendan someter a consulta;
II. Razones y fundamentos por los cuales el acto se considera de orden público o el interés general para la vida pública de la demarcación territorial;
III. El nombre completo, domicilio, clave de elector, copia de la credencial de elector vigente, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;
IV. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta; y,
V. La designación de tres representantes comunes, mismos que deberán señalar teléfono, domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 79. El CEPC, en un plazo no mayor a 15 días hábiles decidirá, mediante acuerdo, una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dando trámite para iniciar el proceso de Consulta Ciudadana, e informando a la o las autoridades responsables del acto o decisiones materia de la consulta;
II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;
III. Otorgar a los solicitantes, 10 días hábiles para que solvente las consideraciones, éste deberá ser notificado de manera formal y por escrito;
IV. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, el CEPC deberá motivar y fundamentar su resolución, debiendo notificar a los representantes

comunes de manera formal y por escrito, a través de los medios señalados para tal efecto, así como realizar una sesión pública donde se explique a detalle la improcedencia de la solicitud, de conformidad con lo previsto en su reglamentación interna; y,
V. En caso de ser procedente, el CEPC deberá notificar al IMPEPAC para el inicio del proceso respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes la emisión de la determinación correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 80. El IMPEPAC iniciará el proceso de Consulta Ciudadana mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 30 días naturales antes de la fecha de realización de la consulta y se difundirá en los lugares de mayor afluencia de habitantes de la demarcación territorial correspondiente y en los medios electrónicos señalados por los solicitantes, atendiendo al principio de disponibilidad presupuestal.

En la convocatoria se especificará:

I. Una descripción del acto u omisión de la autoridad estatal o municipal que se somete a Consulta Ciudadana y las razones por las que se solicita la aplicación de este instrumento;
II. La autoridad responsable del acto;
III. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada de consulta;
IV. El ámbito territorial de aplicación de la consulta;
V. Fecha, horario y lugares donde podrán votar los ciudadanos;
VI. Las secciones electorales de los ciudadanos que podrán participar en la consulta, quienes a su vez, deberán acreditar su residencia en la demarcación territorial correspondiente con su credencial para votar vigente;
VII. El mecanismo de difusión de los resultados de la consulta; y,
VIII. La trascendencia del ejercicio.

Artículo 81. El IMPEPAC desarrollará los trabajos de organización e implementación de la Consulta Ciudadana, así como el conteo y validación del

resultado, y garantizará la difusión del mismo, a través de los canales institucionales correspondientes.

Así mismo, 15 días naturales previos a la consulta, a petición de los solicitantes o de la autoridad responsable del acto o decisión motivo de la Consulta Ciudadana, el CEPC, en coordinación con el IMPEPAC podrá organizar hasta dos debates en el que participen representantes de los solicitantes de la Consulta Ciudadana y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

La autoridad de la que emane el acto u omisión sujeto a Consulta Ciudadana, estará obligada a participar en los debates que se organicen, bajo pena de que el CEPC podrá imponer una multa de 500 a 1,000 S.M.V Salario Mínimo Vigente, a través de los procedimientos que establezca para tal efecto.

SECCIÓN QUINTA
DEL DESARROLLO DEL DEBATE

Artículo 82. El IMPEPAC, en coordinación con el CEPC, podrán, bajo previa solicitud formal de la ciudadanía solicitante, a través de sus representantes comunes, o de la autoridad responsable del acto o decisión objeto de la Consulta Ciudadana, organizar la celebración de hasta dos debates, dentro de los 15 días naturales previos a la celebración de la Consulta, atendiendo el principio de tiempos y espacios, a efecto de procurar las condiciones necesarias para la celebración de los mismos.

Artículo 83. Se entenderá por debate, aquellos actos públicos que podrán realizarse previo a la jornada de la Consulta Ciudadana, los cuales podrán celebrarse de forma presencial o virtual, según las necesidades específicas y la disponibilidad presupuestal para cada proceso de participación.

Artículo 84. Los debates “presenciales”, serán aquellos actos públicos en los que comparecerán de manera personal las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia de la consulta, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, los cuales se podrán celebrar de conformidad con los recursos

materiales, tecnológicos, presupuestales y humanos que se encuentren al alcance del IMPEPAC y del CEPC.

Artículo 85. Los debates "virtuales" serán aquellos en los que comparecerán las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia de la Consulta Ciudadana, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, mediante el uso de las plataformas tecnológicas que se consideren idóneas para su implementación.

Artículo 86. Los debates que se celebren de forma presencial, podrán ser transmitidos a través de los medios de comunicación que correspondan, así como en las redes sociales del CEPC y el IMPEPAC.

Durante el desarrollo de los debates virtuales, el IMPEPAC facilitará el uso de la plataforma digital respectiva a los participantes y será transmitido en las redes sociales del IMPEPAC y el CEPC.

Artículo 87. El IMPEPAC, será el encargado de convocar formalmente al debate a las o los representantes de la ciudadanía solicitante y a la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia de la consulta, a través de los correos electrónicos que se hayan señalado para tal efecto, debiendo indicar:

I. El acto o decisión de interés público objeto de la Consulta;
II. La autoridad o autoridades responsables del tema a debatir;
III. Las o los representantes que participarán en el debate;
IV. El formato para la celebración del debate (virtual o presencial); y,
V. Fecha y hora, lugar, o en su caso, plataforma.

Artículo 88. Todas las personas interesadas podrán asistir, sin embargo, durante el desarrollo del debate, sólo podrán participar con la finalidad de exponer, argumentar y generar planteamientos relativos al tema concreto;

I. El o los funcionarios responsables del tema;
II. Los representantes comunes, quienes establecerán la postura de la ciudadanía solicitante;
III. Un moderador, o moderadora, quien será previamente designado por el IMPEPAC.

Los debates tendrán una duración máxima de 60 minutos, con al menos dos intervenciones de hasta un máximo de 5 minutos por orador, y con los respectivos derechos de réplica. Todos los planteamientos que se generen por los participantes deberán constreñirse al tema específico de discusión, debiendo conducirse con respeto y tolerancia, sin alterar el orden del mismo.

Artículo 89. El IMPEPAC definirá el formato, las reglas del procedimiento y las fechas para la realización de los debates, atendiendo el principio de administración de tiempos y espacios, así como la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN SEXTA
SEGUIMIENTO DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 90. El IMPEPAC en sesión pública validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales, contados a partir de haberse realizado la consulta, y notificará al CEPC para la declaratoria de los resultados y de los efectos de la Consulta Ciudadana, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la Nueva Ley de Participación Ciudadana.

El IMPEPAC, tendrá la obligación de publicar a la brevedad posible en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, los resultados y la declaración de los efectos de la Consulta Ciudadana.

Además, estos se publicarán en Ayuntamientos y en los lugares de mayor afluencia de la demarcación territorial correspondiente y en medios electrónicos, en coordinación entre el CEPC e IMPEPAC.

Artículo 91. El resultado de la Consulta Ciudadana tendrá carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 10% de la votación total emitida en la última elección constitucional de los ciudadanos residentes de la demarcación territorial correspondiente, para lo cual el IMPEPAC remitirá los resultados estadísticos obtenidos por sección electoral en la última elección local, y corresponderá al CEPC dar seguimiento a los efectos que emanen de la Consulta Ciudadana con relación al acto u omisión de la autoridad correspondiente.

Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de la Consulta Ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEXTO
DEBATE CIUDADANO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. El Debate Ciudadano es un instrumento de participación deliberativa a través del cual los ciudadanos convocan a los servidores públicos estatales, municipales o del Poder Legislativo o ejecutivo para debatir sobre cualquier tema que tenga impacto de interés público en la vida pública y así conocer la posición tanto de la ciudadanía como la de el o los funcionarios.

Artículo 93. Podrán ser convocados a Debate Ciudadano:

I. El gobernador o gobernadora del Estado;
II. Las personas titulares de las Secretarías, Fiscalía General del Estado de Morelos, de los organismos públicos descentralizados y Autónomos del Gobierno del Estado;
III. Las y los Diputados locales; y,
IV. Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

Las personas funcionarias convocadas estarán obligados a participar por sí mismos en el debate ciudadano, por lo que no se permitirá enviar a representantes.

En caso de inasistencia sin justificación plena, podrán ser sancionados por el CEPC, con una suspensión del cargo de quince días sin goce de sueldo y con una multa de entre 500 a 1.000 S.M.V. en el Estado de Morelos, a través de los procedimientos que establezca para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD PARA DEBATE CIUDADANO

Artículo 94. Podrán solicitar al CEPC que se convoque a Debate Ciudadano, los ciudadanos que representen al menos el 1% de la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos, municipio o demarcación territorial que forme parte del ámbito de aplicación del servidor público.

Artículo 95. La solicitud de Debate Ciudadano deberá ser presentada por escrito al CEPC, debiendo contener:

I. El tema de interés público en la vida pública;
II. Autoridad o autoridades responsables del tema a debatir;
III. Resumen por escrito con las razones y fundamentos por las cuales el tema se considera trascendente;
IV. El nombre completo, clave de elector, sección electoral, copia de la credencial de elector vigente, firma de cada uno de los solicitantes; y,
V. El nombre completo de 5 integrantes de la Comisión que se conformará en representación de los solicitantes, mismos que deberán señalar domicilio en Cuernavaca, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 96. La Comisión estará integrada por 5 ciudadanos solicitantes, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

I. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores al debate;
II. No haber sido representante partidista en algún órgano electoral municipal, distrital o federal;
III. No haber sido candidato ni desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores al debate; y,
IV. Para la acreditación de los requisitos que anteceden, se procederá conforme a lo previsto en la reglamentación interna del CEPC.

Artículo 97. El CEPC deberá analizar la solicitud de Debate Ciudadano en un plazo no mayor a 10 días hábiles y decidirá mediante acuerdo una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de debate;
II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;

III. Otorgar a los solicitantes 10 días hábiles para que solventen las consideraciones, éstos deberán ser notificado de manera formal y por escrito; y,
IV. Rechazarla en caso de ser improcedente, para lo cual deberá motivar y fundamentar su resolución, debiendo notificar de manera formal y por escrito a la Comisión solicitante, así como realizar una sesión pública donde se explique a detalle el rechazo a la solicitud, en los términos de la reglamentación interna del CEPC.

SECCIÓN TERCERA
DEL DESARROLLO DEL DEBATE CIUDADANO

Artículo 98. En caso de que la solicitud de Debate Ciudadano se resuelva como procedente, el CEPC deberá notificar al IMPEPAC dentro de los cinco días posteriores a la admisión de la misma, a efecto de dar inicio al proceso mediante la aprobación y publicación de la convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 15 días naturales antes de la fecha de la realización del debate.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y se difundirá durante 15 días previos a realizarse el debate en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos, o en su caso gaceta municipal y en los lugares de mayor concurrencia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

La convocatoria deberá contener:

I. Una descripción del tema que se debatirá;
II. La autoridad responsable del tema;
III. La lista de los integrantes de la Comisión representante de la ciudadanía; y,
IV. El territorio involucrado en el asunto.

Artículo 99. El Debate Ciudadano podrá celebrarse de forma presencial o virtual, debiendo llevarse a cabo en forma verbal y en un solo acto.

Todos los interesados podrán asistir, sin embargo, durante el desarrollo del debate, solo podrán participar:

I. El o los funcionarios responsables del tema;

II. Los integrantes de la Comisión representante para establecer la postura de los ciudadanos; y,
III. Dos consejeros del IMPEPAC, o en su caso, a quienes sean designados en su representación, debiendo fungir como moderador y como secretario, respectivamente.

Los planteamientos que se generen por los participantes durante el desarrollo del Debate Ciudadano deberán constreñirse al tema específico de discusión, debiendo conducirse con respeto y tolerancia, sin alterar el orden del mismo.

Artículo 100. El IMPEPAC deberá levantar un acta circunstanciada del debate, en la cual se asentarán detalladamente las discusiones relativas al tema tratado, así como las firmas de quienes participen en el mismo.

Artículo 101. El IMPEPAC desarrollará los trabajos de organización e implementación del debate, y procurará de manera transparente la más amplia difusión del mismo a través de medios idóneos, atendiendo la suficiencia presupuestal y material.

Artículo 102. El Instituto Morelense de Radio y Televisión transmitirá en vivo, en sus canales oficiales, el Debate Ciudadano que se realice, así como por sus redes sociales.

Artículo 103. El Debate Ciudadano tendrá una duración máxima de 60 minutos, con al menos dos intervenciones de hasta un máximo de cinco minutos por orador, y con los respectivos derechos de réplica.

Artículo 104. El IMPEPAC, posterior al Debate Ciudadano elaborará un resumen, mismo que dará a conocer a la ciudadanía a través de medios televisivos, radiofónicos, electrónicos y redes sociales a su alcance, atendiendo a la suficiencia presupuestal y material.

CAPÍTULO SÉPTIMO
INICIATIVA CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105. La Iniciativa Ciudadana es un instrumento de participación a través del cual cualquier ciudadano tiene derecho a presentar propuestas para crear, reformar, modificar, adicionar, abrogar o derogar la Constitución Política del Estado de Morelos, leyes, decretos, reglamentos y normas administrativas de carácter general en diversas materias de la legislación vigente en el Estado de Morelos y tendrán carácter de preferente.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 106. Las Iniciativas Ciudadanas deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado y para ser admitidas requieren lo siguiente:

I. Entregar de manera formal un documento que motive y fundamente la Iniciativa Ciudadana;
II. En los casos de creación, reforma, modificación o adición de leyes y decretos presentar de manera específica el articulado de su propuesta, cumpliendo con los principios básicos de técnica jurídica;
III. Presentar el nombre completo del o los promoventes, clave de elector, copia de la credencial de elector vigente, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;
IV. Nombre completo de tres representantes comunes, debiendo señalar número de teléfono, domicilio en Cuernavaca y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
V. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal o en algún partido político en los últimos tres años anteriores, y no haber sido representante partidista en algún órgano electoral Municipal, Distrital o Federal;
VI. No haber sido candidato, ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la presentación de la Iniciativa Ciudadana; y,
VII. Una vez presentada ante el Congreso del Estado, se deberá remitir una copia de conocimiento al CEPC.

Artículo 107. Las iniciativas ciudadanas en materia municipal se entregarán al Ayuntamiento y para ser admitidas requieren lo siguiente:

I. Entregar de manera formal un documento que motive y fundamente la Iniciativa Ciudadana;
II. En los casos específicos de creación, reforma, modificación o adición de reglamentos y normas administrativas de carácter general, presentar de manera específica el articulado de su propuesta, cumpliendo con los principios básicos de técnica jurídica;
III. Nombre completo de los promoventes, clave de elector, copia de la credencial de elector vigente, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes; y,
IV. Nombre completo de los tres representantes, número de teléfono, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 108. No podrán ser objeto de iniciativas ciudadanas:

I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del estado de Morelos y sus municipios; así como los temas en materia penal y aquellos que contravenga los Derechos Humanos;
II. Régimen interno de los poderes del Estado de Morelos, la Administración Pública Estatal o Municipal;
III. Materias que no sean de la competencia del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, se desecharán, argumentando la improcedencia de las mismas de manera fundada y motivada, debiendo notificar de manera formal a los representantes a través de los medios señalados para tal efecto; y,
IV. No se admitirá una Iniciativa Ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Congreso del Estado o los Cabildos, hasta en tanto no haya transcurrido un año posterior al rechazo de la misma.

SECCIÓN TERCERA
DE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 109. Una vez recibida en el Congreso del Estado, la Iniciativa Ciudadana se turnará a la Comisión o Comisiones Legislativa correspondientes y, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, se les notifique a los representantes comunes, por escrito, a través de los medios señalados para tal efecto, su admisión o rechazo.

Artículo 110. En el caso de los Ayuntamientos, una vez recibida la Iniciativa Ciudadana se turnará a la Comisión correspondiente y, en un plazo no mayor a 30 días naturales, se les notificará a los representantes comunes, por escrito, a través

de los medios señalados para tal efecto, su admisión o rechazo por acuerdo de Cabildo correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DEL DESARROLLO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 111. La comisión o comisiones legislativas y del Ayuntamiento involucradas deberán citar a los representantes comunes, y al promovente según sea el caso de la Iniciativa Ciudadana, a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis, y en su caso, dictamen de la misma, en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores a la fecha de su admisión.

Artículo 112. Los representantes comunes de la iniciativa deberán asistir a las sesiones de trabajo a las que sean convocados, en caso de inasistencia a dos reuniones consecutivas se desechará de plano la Iniciativa Ciudadana.

Artículo 113. Después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones legislativas participantes, las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 114. En el caso de los Ayuntamientos una vez que se haya aprobado el dictamen correspondiente, las iniciativas ciudadanas deben someterse a sesión de Cabildo, durante los siguientes 30 días naturales.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PLEBISCITO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. El Plebiscito es un instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, que se considera trascendental para la vida pública y el interés social, de manera previa a su ejecución.

Artículo 116. Podrán ser sujetos a plebiscito:

a)
I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales; y
II. Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo de interés público.

b)
I. Lo referente al contenido y modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano, y el Plan de Desarrollo Estatal conforme a las leyes aplicables;
II. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso de suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones, o en territorios de asentamientos de población indígena; y los Ayuntamientos indígenas; y
III. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la ley de la materia, o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCESO DE SOLICITUD DEL PLEBISCITO

Artículo 117. Para el ámbito Estatal, el Plebiscito se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado y del Poder Legislativo, que sean de interés público y podrá ser solicitado por:

I. El 1 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado;
II. El titular del Ejecutivo del Estado;
III. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos o fracciones parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple del Pleno; y,
IV. Los Ayuntamientos por acuerdo de mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 118. Para el ámbito Municipal, el Plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Municipio que se trate, las cuales serán de interés público, incluyendo los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:

I. El titular del Ejecutivo del Estado;
II. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios;
III. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia; y,
IV. Del porcentaje de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal	% de Lista Nominal para Inicio	% de LN Validación
De 1 a 10,000 ciudadanos	1%	2%
De 10,001 a 40,000 ciudadanos	0.9%	1.8%
De 40,001 a 100,000 ciudadanos	0.8%	1.6%
De 100,001 a 200,000 ciudadanos	0.7%	1.4%
De 200,001 a 350,000 ciudadanos	0.6%	1.2%

Artículo 119. No se someterán a plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;
II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,
III. Las demás que determine la propia Constitución siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal o Local.

Artículo 120. La solicitud de plebiscito, para ser admitida por el CEPC, deberá presentarse por escrito y contener:

I. Si es presentada por ciudadanos:
a) Nombre completo, domicilio, clave de elector, copia de la credencial de elector vigente, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;
b) Nombre completo de tres representantes comunes, número de teléfono, domicilio en la ciudad de Cuernavaca, o el municipio que corresponda y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que los solicitantes no designen representantes comunes, será el representante común quien encabece la lista de solicitantes, para lo cual, las notificaciones se realizarán por estrados y por correo electrónico;

c) Razones y fundamentos por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado o Municipio;
d) El acto que se solicita someter a Plebiscito; y,
e) Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

II. Si es presentada por autoridades:
a) Deberá realizarse por oficio;
b) El acto materia de la solicitud;
c) Autoridad o autoridades que participaron;
d) Razones y fundamentos por las cuales el acto se considera trascendente; y,
e) Acreditar la personalidad jurídica de la autoridad.

Para el caso de las solicitudes que sean formuladas por un Presidente Municipal, deberán estar acompañadas de la copia certificada del acta de cabildo y del respectivo acuerdo por mayoría calificada.

Artículo 121. El CEPC deberá analizar la solicitud de Plebiscito en un plazo no mayor a 5 días hábiles y decidirá mediante acuerdo una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de Plebiscito;
II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al o los solicitantes para su validación;
III. Otorgar los solicitantes 5 días hábiles para que solvente las consideraciones, estos deberá ser notificados de manera formal y por escrito; y,
IV. Rechazarla en caso de ser improcedente. Por ello, deberá motivar y fundamentar su resolución, y deberá notificar de manera formal y por escrito a los solicitantes, así como realizar una sesión pública donde se explique a detalle el rechazo a la solicitud, de conformidad con lo previsto en la reglamentación interna del CEPC.

SECCIÓN TERCERA
DEL DESARROLLO DEL PLEBISCITO

Artículo 122. En caso de que la solicitud de Plebiscito se resuelva como procedente el CEPC, deberá notificar al IMPEPAC dentro de los cinco días posteriores a la admisión de la misma, a efecto de dar inicio al proceso de Plebiscito mediante

convocatoria pública, a través del IMPEPAC que deberá expedir cuando menos 15 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta.

La convocatoria contemplará un debate o foro en el que participe el representante de los solicitantes del plebiscito y la autoridad de que emana el acto o decisión, se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se difundirá durante 10 días previos a realizarse la consulta en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos, de conformidad con la suficiencia presupuestal y material, con:

I. Una descripción del acto que se somete a plebiscito y las razones por las que se solicita la aplicación de este instrumento;
II. La autoridad responsable del acto;
III. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada;
IV. El ámbito territorial de aplicación de la consulta materia del plebiscito;
V. Fecha, horario y lugares donde podrán votar los ciudadanos; y,
VI. Las secciones electorales de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que tienen derecho a participar.

La autoridad de la que emane el acto sujeto a Plebiscito estará obligada a participar en los debates que se organicen, bajo pena de que el CEPC le imponga una multa de 500 a 1,000 días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización vigente, a través de los procedimientos que establezca para tal efecto.

Artículo 123. En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Morelos que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores y que cuenten con credencial para votar vigente.

Artículo 124. El IMPEPAC desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el conteo y validación de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

Artículo 125. El IMPEPAC en sesión pública validará el resultado en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya celebrado la consulta materia del Plebiscito, y los resultados que notificará al CEPC, y declarará en sesión pública los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

El resultado y la declaración de los efectos del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos.

Artículo 126. El resultado del Plebiscito tendrá carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al porcentaje establecido en el artículo 87 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Artículo 127. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del estado de Morelos.

SECCIÓN CUARTA
DEL DESARROLLO DE LOS DEBATES O FOROS PARA EL PLEBISCITO.

Artículo 128. El IMPEPAC, en coordinación con el CEPC, podrá contemplar la organización y celebración de un debate o foro, dentro de los 15 días naturales previos a la jornada del Plebiscito, atendiendo el principio de tiempos y espacios, a efecto de procurar las condiciones necesarias para la celebración de los mismos.

Artículo 129. Se entenderá por debate o foro, aquellos actos públicos que podrán realizarse previo a la jornada de consulta materia del Plebiscito, los cuales podrán celebrarse de forma presencial o virtual, según las necesidades específicas y la disponibilidad presupuestal para cada proceso de participación.

Artículo 130. Los debates o foros "presenciales", serán aquellos actos públicos en los que comparecerán de manera personal las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia del Plebiscito, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, los cuales se podrán celebrar de conformidad con los recursos materiales, tecnológicos, presupuestales y humanos que se encuentren al alcance del IMPEPAC y del CEPC.

Artículo 131. Los debates o foros "virtuales", serán aquellos en los que comparecerán las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad

competente de la que emana el acto o decisión materia del Plebiscito, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, mediante el uso de las plataformas tecnológicas que se consideren idóneas para su implementación.

Artículo 132. Los debates que se celebren de forma presencial, podrán ser transmitidos a través de los medios de comunicación que correspondan, así como en las redes sociales del CEPC y el IMPEPAC.

Durante el desarrollo de los debates virtuales, el IMPEPAC facilitará el uso de la plataforma digital respectiva a los participantes y será transmitido en las redes sociales del IMPEPAC y el CEPC.

Artículo 133. El IMPEPAC, será el encargado de convocar formalmente al foro o debate, a las o los representantes de la ciudadanía solicitante y a la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia del Plebiscito, a través de los correos electrónicos que se hayan señalado para tal efecto, debiendo indicar:

I. El acto o decisión de interés público objeto del Plebiscito;
II. La autoridad o autoridades responsables del tema a debatir;
III. Las o los representantes que participarán en el debate;
IV. El formato para la celebración del debate (virtual o presencial); y,
V. Fecha y hora, lugar, o en su caso, plataforma.

Artículo 134. Todas las personas interesadas podrán asistir, sin embargo, durante el desarrollo del debate, sólo podrán participar con la finalidad de exponer, argumentar y generar planteamientos relativos al tema concreto;

I. El o los funcionarios responsables del tema;
II. Los representantes comunes, quienes establecerán la postura de la ciudadanía solicitante; y,
III. Un moderador, o moderadora, quien será previamente designado por el IMPEPAC.

El foro o debate tendrá una duración máxima de 60 minutos, con al menos dos intervenciones de hasta un máximo de 5 minutos por orador, y con los respectivos derechos de réplica. Todos los planteamientos que se generen por los participantes

deberán constreñirse al tema específico de discusión, debiendo conducirse con respeto y tolerancia, sin alterar el orden del mismo.

Artículo 135. El IMPEPAC definirá el formato, las reglas del procedimiento y las fechas para la realización de los debates, atendiendo el principio de administración de tiempos y espacios, así como la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO NOVENO
PROYECTO SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. El proyecto social es el mecanismo de participación popular, mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.

Artículo 137. El Proyecto Social debe contar con el respaldo de por lo menos veinte habitantes y deberá presentarse por escrito y contener:

I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
III. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal;
IV. Exposición de la necesidad o problemática existente;
V. Explicación y justificación del proyecto social; y,
VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DESARROLLO DEL PROYECTO SOCIAL

Artículo 138. Por cuanto a su organización se atenderá a lo siguiente:

I. La organización y desarrollo de los proyectos sociales se entienden delegadas a los Consejos Municipales;
II. La solicitud de proyecto social se presenta ante el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, o en caso de no contar con uno, ante la Dirección de

Participación Ciudadana del Municipio o área responsable de la participación ciudadana del Ayuntamiento;
III. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro;
IV. A falta de alguno de los requisitos el Consejo Municipal, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud; y,
V. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal, con auxilio de las autoridades municipales, se avoca al estudio del proyecto propuesto.

El dictamen del proyecto social debe contener por lo menos lo siguiente:

I. Un análisis de la necesidad o problemática planteada por los solicitantes;
II. Un dictamen de la afectación de la función pública municipal que tendría el proyecto propuesto por los promoventes;
III. Las acciones necesarias y los plazos para su ejecución;
IV. El monto y origen de los recursos que se emplearán para llevarlo a cabo; y,
V. La resolución justificada de si procede o no.

Artículo 139. Por cuanto a la determinación de la procedencia de los proyectos sociales:

I. Si se determina que el proyecto social es procedente, el Consejo Municipal remite el dictamen de procedencia al Presidente Municipal, para su aprobación;
II. El proyecto social es aprobado por el municipio en sesión de cabildo mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

Los proyectos aprobados no serán ejecutados, ni financiados por el Municipio.

CAPÍTULO DECIMO
REFERÉNDUM

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. El Referéndum es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos del Estado, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como las leyes reglamentarias de la Constitución Local, los Reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo del Estado o a los Reglamentos de los municipios, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 141. El Referéndum en su aplicación será:

a. Total, cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro de un ordenamiento;
b. Parcial cuando comprenda solo una parte del mismo;
c. Aprobatorio o reprobatorio cuando la Ley o Decreto no se haya publicado; y,
d. Derogatorio cuando éste ya haya sido publicado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REFERÉNDUM

Artículo 142. Podrán solicitar al CEPC que se convoque a referéndum, cuando los actos sean considerados del orden público o el interés general:

I. La ciudadanía que representen por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos del Gobernador Constitucional del Estado, que consistan en:
 a. Decretos;
 b. Acuerdos de carácter general; y
 c. Reglamentos.

II. La ciudadanía que representen por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
 a. Leyes;
 b. Reglamentos; y
 c. Decretos.

III. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del Gobernador Constitucional que consistan en:
 a. Decretos;

b. Acuerdos de carácter general; y
c. Reglamentos.

IV. El Gobernador Constitucional en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
a. Leyes;
b. Reglamentos; y
c. Decretos.

V. La ciudadanía residente en el municipio y que representen cuando menos al 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate, en contra de actos de algún Ayuntamiento que consistan en:
a. Acuerdos de Cabildo que perjudiquen a la población del Municipio;
b. Reglamentos; y
c. Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

VI. Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de al menos 15 municipios del Estado.

Artículo 143. No procederá el referéndum en contra de decretos, leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general relativos a:

I. Las resoluciones que el Congreso del Estado dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. De las reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso del Estado emita en los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia;
IV. De la designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución Política del Estado;
V. Materias de carácter tributaria o fiscal y electoral;
VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la Republica; y,
VII. Las demás que determine la Constitución Política del Estado.

Artículo 144. La solicitud de referéndum, para ser admitida por el CEPC, deberá presentarse por escrito y contener:

a) Si es presentada por la ciudadanía:
I. El nombre completo, domicilio, clave de elector, copia de la credencial de elector, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;
II. La indicación precisa del decreto de ley, reglamento o disposición de carácter general que se proponen someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;
III. Autoridad o autoridades que participan en el acto materia de la solicitud;
IV. Razones y fundamentos por los cuales el acto se considera del interés público o del interés general para la vida pública del Estado o Municipio; y,
V. Nombre completo de tres representantes comunes, número de teléfono, domicilio en la ciudad de Cuernavaca, o el municipio que corresponda y correo electrónico para oír notificaciones.

b) Si es presentada por autoridades deberá hacerse por oficio:
I. Se identificará el acto materia de la solicitud;
II. Autoridad o autoridades que participaron;
III. Razones y fundamentos por las cuales el acto se considera de interés público; y,
IV. Acreditar la personalidad jurídica.

En el caso de las solicitudes formuladas por un Presidente Municipal se acompañará de la copia certificada del acta de cabildo y del respectivo acuerdo por mayoría calificada.

Artículo 145. El CEPC deberá analizar la solicitud de referéndum en un plazo no mayor a 15 días hábiles y decidirá, mediante acuerdo, una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de referéndum;
II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;
III. Otorgar al solicitante 10 días hábiles para que solvente las consideraciones, éste deberá ser notificado de manera formal y por escrito; y,
IV. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, deberá motivar y fundamentar su resolución, y deberá notificar de manera formal y por escrito al o a los solicitantes, así como realizar una sesión pública donde se explique a detalle

el rechazo a la solicitud, conforma a lo previsto por la reglamentación interna del CEPC.

SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DEL REFERÉNDUM

Artículo 146. En caso de que la solicitud de referéndum se resuelva como procedente el CEPC, iniciará el proceso de referéndum mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 50 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta.

I. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y se difundirá durante 15 días previos a realizarse la consulta en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos;
II. Una descripción del o los decretos, leyes, artículos, acuerdos generales y ordenamientos que serán sometidos a referéndum;
III. La autoridad responsable del acto;
IV. El texto del ordenamiento legal que se propone modificar, derogar o abrogar o, en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;
V. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada de consulta;
VI. El ámbito territorial de aplicación de la consulta;
VII. Fecha, horario y lugares donde podrán votar los ciudadanos; y,
VIII. La relación de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que tienen derecho a participar.

Artículo 147. En el proceso de referéndum solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Morelos que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores y que cuenten con credencial para votar vigente.

Artículo 148. El IMPEPAC desarrollará los trabajos de organización e implementación del referéndum, así como el conteo y validación de los resultados mismos que entregará al CEPC, y garantizará la difusión del mismo a través de los medios idóneos a su alcance.

Así mismo, 7 días naturales previos a la consulta materia del referéndum, se organizará a petición de los solicitantes del Referéndum, al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del referéndum y la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

La autoridad de la que emane el acto sujeto a referéndum estará obligada a participar en los debates que se organicen, bajo el supuesto de la sanción qué procederá a través de la queja por acciones y omisiones que prevé la ley, ya sea por la contraloría interna de Gobierno del Estado, y en el caso específico, la del municipio.

Artículo 149. El IMPEPAC en sesión pública validará lo resultados en un plazo no mayor a siete días naturales, contados a partir de haberse realizado la consulta, y notificará al CEPC y declarará los efectos del referéndum de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

El IMPEPAC tendrá la obligación de publicar los resultados y la declaración de los efectos del referéndum en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en al menos dos periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en medios radiofónicos, televisivos y electrónicos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 150. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos al 10% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 151. En el caso de que el decreto o ley materia del Referéndum, ya hubiesen sido publicados, el Congreso del Estado emitirá un decreto abrogándolos en un plazo de noventa días naturales.

La abrogación del decreto o ley no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado si éstos entraron en vigor, ni aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Artículo 152. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de

conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del estado de Morelos.

SECCIÓN CUARTA
DEL DESARROLLO DEL DEBATE

Artículo 153. El IMPEPAC, en coordinación con el CEPC, podrán, bajo previa solicitud formal de la ciudadanía solicitante, a través de sus representantes comunes, organizar la celebración de al menos un debate, dentro de los 7 días naturales previos a la jornada de consulta del Referéndum, atendiendo el principio de tiempos y espacios, a efecto de procurar las condiciones necesarias para la celebración de los mismos.

Artículo 154. Se entenderá por debate, aquellos actos públicos que podrán realizarse previo a la jornada del Referéndum, los cuales podrán celebrarse de forma presencial o virtual, según las necesidades específicas y la disponibilidad presupuestal para cada proceso de participación.

Artículo 155. Los debates “presenciales”, serán aquellos actos públicos en los que comparecerán de manera personal las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia del Referéndum, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, los cuales se podrán celebrar de conformidad con los recursos materiales, tecnológicos, presupuestales y humanos que se encuentren al alcance del IMPEPAC y del CEPC.

Artículo 156. Los debates “virtuales” serán aquellos en los que comparecerán las o los representantes de la ciudadanía solicitante y la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia del Referéndum, por sí misma, o por conducto de algún representante debidamente acreditado, mediante el uso de las plataformas tecnológicas que se consideren idóneas para su implementación.

Artículo 157. Los debates que se celebren de forma presencial, podrán ser transmitidos a través de los medios de comunicación que correspondan, así como en las redes sociales del CEPC y el IMPEPAC.

Durante el desarrollo de los debates virtuales, el IMPEPAC facilitará el uso de la plataforma digital respectiva a los participantes y será transmitido en las redes sociales del IMPEPAC y el CEPC.

Artículo 158. El IMPEPAC, será el encargado de convocar formalmente al debate a las o los representantes de la ciudadanía solicitante y a la autoridad competente de la que emana el acto o decisión materia de la consulta objeto del Referéndum, a través de los correos electrónicos que se hayan señalado para tal efecto, debiendo indicar:

I. El acto o decisión de interés público objeto del Referéndum;
II. La autoridad o autoridades responsables del tema a debatir;
III. Las o los representantes que participarán en el debate;
IV. El formato para la celebración del debate (virtual o presencial); y,
V. Fecha y hora, lugar, o en su caso, plataforma.

Artículo 159. Todas las personas interesadas podrán asistir, sin embargo, durante el desarrollo del debate, sólo podrán participar con la finalidad de exponer, argumentar y generar planteamientos relativos al tema concreto;

I. El o los funcionarios responsables del tema;
II. Los representantes comunes, quienes establecerán la postura de la ciudadanía solicitante; y,
III. Un moderador, o moderadora, quien será previamente designado por el IMPEPAC.

Los debates tendrán una duración máxima de 60 minutos, con al menos dos intervenciones de hasta un máximo de 5 minutos por orador, y con los respectivos derechos de réplica. Todos los planteamientos que se generen por los participantes deberán constreñirse al tema específico de discusión, debiendo conducirse con respeto y tolerancia, sin alterar el orden del mismo.

Artículo 160. El IMPEPAC definirá el formato, las reglas del procedimiento y las fechas para la realización de los debates, atendiendo el principio de administración de tiempos y espacios, así como la disponibilidad presupuestal.

TÍTULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Artículo 161. El CEPC, a través del IMPEPAC tiene a su cargo la organización, implementación y desarrollo de los Instrumentos de Participación Ciudadana previstos en la presente Ley.

El Plebiscito y Referéndum, una vez aprobada la solicitud respectiva, se regirán por las siguientes etapas:

I. Publicación de la convocatoria;
II. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;
III. Registro de observadores ciudadanos;
IV. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta;
V. Jornada de consulta; y
VI. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta.

El IMPEPAC, deberá desarrollar los procesos de consulta de Plebiscito y Referéndum en todas sus etapas, bajo los mismos criterios, reglas y controles previstos en la normativa aplicable en materia electoral, específicamente en lo concerniente a elecciones ordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN.

Artículo 162. Las Mesas Directivas de Casilla, son órganos formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes. Los funcionarios de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad el escrutinio y cómputo.

El IMPEPAC, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 19, numeral II del presente Reglamento, será el encargado de coordinar y ejecutar los programas de capacitación que se impartirán a los funcionarios de Mesa de Casilla con relación a los instrumentos de Plebiscito y Referéndum.

Artículo 163. Las Mesas Directivas de Casilla, en su integración tendrán:

I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Dos Escrutadores; y,
IV. Dos suplentes generales.

La ciudadanía que sea designada para participar como funcionario de mesa directiva de casilla, deberá cumplir los mismos requisitos, atribuciones y obligaciones previstas por el Código Electoral Local, en lo que resulte aplicable y no sea contradictorio a lo que disponga la Ley en la materia.

Artículo 164. Para la integración y designación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en primer término, se nombrará a los ciudadanos a través del mecanismo que determine el Instituto Nacional Electoral con fundamento en el artículo 41, numeral V, apartado B, inciso 4 de la Constitución Federal y el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo término, de no completarse el número requerido de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, el IMPEPAC realizará las acciones jurídicas y administrativas correspondientes ante el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 165. El IMPEPAC, de conformidad con la legislación electoral local y con las necesidades particulares y específicas del proceso de participación, decidirá el número y ubicación de las casillas en función de la demarcación territorial, y la suficiencia presupuestal.

Artículo 166. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá entregar por conducto del personal autorizado a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos a la celebración de la Jornada del proceso

de participación, mediante el recibo correspondiente, la documentación y el material necesario, que se integrará por:

I. Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente, con corte al último día del mes anterior al de la presentación de la solicitud del Instrumento;
II. Las boletas del Instrumento para la recepción de manifestaciones respecto al acto material del Instrumento, en número igual al de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la demarcación correspondiente, selladas, foliadas y enfajilladas;
III. Las urnas necesarias para recibir las manifestaciones, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes para lo cual podrán utilizarse las del proceso electoral inmediato anterior;
IV. Los canceles o mamparas que garanticen la secrecía del voto;
V. El líquido indeleble;
VI. La documentación; y
VII. Las actas aprobadas, útiles y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CIUDADANÍA INTEGRANTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Artículo 167. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar, abrir y clausurar la mesa de casillas;
II. Recibir la votación;
III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;
IV. Permanecer en la mesa de casilla desde su instalación, hasta la conclusión del escrutinio y cómputo de la votación emitida;
V. Llenar las actas y documentos aprobados para la Jornada del Instrumento, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;
VI. Formar los paquetes e integrar el expediente y el sobre de los resultados del Instrumento, para hacerla llegar a la autoridad correspondiente; y,

VII. Las demás que les confiera la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el presente Reglamento y la legislación electoral con relación a los Instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 168. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

I. Son atribuciones de la Presidencia:
a) Presidir los trabajos de la Mesa de Casilla;
b) Cuidar el funcionamiento de las mesas directivas de casilla y procurar que se ajuste a lo dispuesto por el presente Reglamento;
c) Recibir por conducto del personal autorizado del IMPEPAC, la documentación, el material y demás elementos necesarios para el desarrollo de la jornada del proceso de participación;
d) Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde el momento de la recepción, hasta la conclusión del escrutinio y cómputo de la votación emitida;
e) Identificar a la ciudadanía que acuda a votar, respecto del acto materia del Instrumento;
f) Mantener el orden en la mesa de casilla y asegurar el desarrollo de la Jornada de participación;
g) Asegurar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía sin que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo;
h) Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la Mesa de Casilla y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía;
i) Suspender el procedimiento de recepción de votos respecto al acto materia del Instrumento, en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca. Los hechos se asentarán en el acta correspondiente, comunicando de inmediato al IMPEPAC;
j) Fijar en lugar visible en el exterior de la Mesa de casilla, los resultados de la votación obtenida referentes al acto materia del Instrumento;
k) Hacer llegar autoridad correspondiente, el paquete de la Mesa de casilla que contenga el expediente integral, tan pronto se concluyan las actividades de la Mesa de casilla; y,
l) Las demás que les confieran la normativa aplicable.
II. Son atribuciones de la o el Secretario de la Mesa:

a. Levantar las actas y documentos que deban elaborarse en la Mesa de casilla;
b. Realizar el conteo de las boletas recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva, antes del inicio de la recepción de votos respecto al acto materia del Instrumento, ante los funcionarios que se encuentren presentes;
c. Comprobar que el nombre de la ciudadanía que se presente a emitir el sufragio figure en la lista nominal;
d. Auxiliar al Presidente en las actividades que les encomienden;
e. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, una vez que concluida la jornada de consulta; y,
f. Las demás que les confieran la normativa aplicable.

III. Son atribuciones de las y los Escrutadores:
a. Realizar el escrutinio y cómputo de la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de ciudadanos que votaron respecto al acto materia del instrumento, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho en el acta correspondiente;
b. Contar el número de votos emitidos;
c. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y,
d. Las demás que les confieran la normativa aplicable.

Artículo 169. Una vez instalada la Mesa de casilla, sus integrantes no deberán retirarse hasta haber concluido con la integración del expediente que será entregado a la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE OBSERVADORES CIUDADANOS

Artículo 170. Para los procesos de consulta de Plebiscito y Referéndum la ciudadanía interesada en registrarse como observadores ciudadanos podrá hacerlo ante el IMPEPAC, previa emisión de la convocatoria correspondiente.

La ciudadanía que manifieste su intención de participar como observador ciudadano, deberá cumplir con los siguientes requisitos legales y administrativos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales estatales o municipales de alguna organización o partido político en los tres años anteriores a la consulta;
III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la consulta;
IV. No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni ser persona servidora de la nación;
V. Presentar el formato de solicitud de acreditación emitido por el IMPEPAC, mismo que incluye la manifestación de cumplir con los requisitos legales;
VI. Copia de la credencial para votar vigente;
VII. Dos fotografías tamaño infantil; y,
VIII. Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que, en su caso, imparta el IMPEPAC.

Artículo 171. El IMPEPAC emitirá, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la declaración de procedencia del instrumento de Plebiscito o Referéndum, una convocatoria pública para el registro e inscripción de los observadores ciudadanos, misma que concluirá diez días previos a la celebración de la jornada de consulta.
La convocatoria deberá contener, los siguientes aspectos:

I. La fundamentación legal;
II. Las bases de la convocatoria;
III. Los requisitos y la documentación correspondiente;
IV. El formato de solicitud de acreditación emitido por el IMPEPAC, mismo que incluye el compromiso de conducirse bajo los principios rectores de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, así como la protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria; y,
V. Los plazos y medios para la recepción de las solicitudes.

El IMPEPAC, otorgará una acreditación para el cumplimento de sus labores a los observadores ciudadanos que hayan concluido con los cursos de capacitación, preparación e información.

Artículo 172. Los observadores ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta;
II. Solicitar al IMPEPAC cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate;
III. Durante el día de la jornada de consulta, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar el desarrollo de la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla;
IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta; y,
V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos.

CAPÍTULO CUARTO
ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL PARA LA CONSULTA

Artículo 173. Para la emisión del voto en las consultas, se imprimirán las boletas conforme al modelo que apruebe el IMPEPAC, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo contener, cuando menos; la pregunta que se formulará a los ciudadanos, dispositivos de control, así como un talón desprendible con folio.

Artículo 174. El IMPEPAC entregará a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

I. Las Listas Nominales de Electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla;
II. La acreditación de quienes serán funcionarios de casilla;
III. La relación de los observadores ciudadanos acreditados;
IV. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las Listas Nominales de Electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los observadores ciudadanos;
V. Las urnas para recibir la votación;
VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación y actas, formas aprobadas, marcadores y demás elementos necesarios; y,
VIII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO QUINTO
JORNADA DE CONSULTA

Artículo 175. La jornada de consulta para los procesos de Plebiscito y Referéndum se realizará en día domingo, en la fecha que determine el IMPEPAC, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que cerrarán a las 18:00 horas.

Artículo 176. Las jornadas de consulta para los procesos de Plebiscito y Referéndum deberán desarrollarse bajo las mismas reglas y lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de la normativa aplicable en materia electoral.

CAPÍTULO SEXTO
ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 177. Una vez terminada la consulta, los integrantes de la mesa de casilla, en presencia de los observadores ciudadanos, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 178. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos válidos emitidos y el sentido de los mismos;
II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación;
III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
IV. El número de votos nulos; y,
V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla sin estar en la Lista Nominal de Electores.

Todo el material se integrará en un paquete, mismo que por fuera tendrá adherido un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la votación, para su entrega al IMPEPAC.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, los que serán firmados por el presidente y el secretario de la casilla que corresponda, así como por los observadores que así deseen hacerlo.

Artículo 179. El IMPEPAC celebrará sesión dos días naturales después de la jornada de consulta respectiva, para realizar el cómputo de la votación, en la que deberá:

I. Revisar las actas;
II. Realizar el cómputo general de la votación;
III. Levantar el acta correspondiente, haciendo constar el resultado de dicho cómputo; y,
IV. Calificar la validez de dichos resultados.

Artículo 180. El IMPEPAC, una vez realizada la calificación del proceso de consulta correspondiente, remitirá los resultados al CEPC para que a su vez los remita al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en al menos los dos periódicos de mayor circulación.

CAPÍTULO SÉPTIMO.
DE LAS BASES Y CONTENIDOS DE LOS CONVENIOS CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 181. El IMPEPAC, podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral respecto de las siguientes materias:

I. Establecimiento, integración e instalación de las Mesas de Casilla;
II. El padrón electoral, la lista nominal de electores y la credencial para votar;
III. Para la ubicación y en su caso operación de las casillas; y,
IV. Para proveer los materiales necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
BANCO DE INFORMACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 182. El Instituto, creará un banco de información en el que se contengan toda la documentación relativa a las participaciones ciudadanas.

El banco de información de participación ciudadana estará dirigido a cualquier persona interesada en el tema, pero especialmente a los servidores públicos, tomadores de decisiones, especialistas, académicos, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos involucrados en la formulación de políticas públicas.

Artículo 183. Con el objeto de contar con la información veraz y suficiente respecto de la implementación de los mecanismos previstos en la presente Ley, el Instituto podrá implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación a efecto de cubrir los criterios de:

I. Vigilancia;
II. Seguimiento; y,
III. Cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTA. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana.

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IMPEPAC
D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
RÚBRICAS.

FORMATO CONV-ASAM

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

FORMATO DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA CIUDADANA

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 Bis y 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 63 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículos 14 Bis, 15, 17, 18, 20 y 21 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, artículos 21, 25, 26, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, se hace extensiva la siguiente:

CONVOCATORIA

A la ciudadanía, de la comunidad de _____ del Municipio de _____ a **participar en la Asamblea Ciudadana.**

GENERALIDADES

a) ¿Qué son las Asambleas Ciudadanas?

De acuerdo al artículo 17 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana, las Asambleas Ciudadanas son un instrumento de democracia deliberativa para que los ciudadanos en un espacio de manera respetuosa dialoguen sobre temas de carácter local o de impacto en la comunidad.

En ese sentido, el instrumento de participación ciudadana denominado Asamblea Ciudadana se implementará en la comunidad de _____ del Municipio de _____.

g) ¿Quién y cómo se realizará la difusión?

El IMPEPAC en coordinación con el CEPC, serán los encargados de la difusión de **la presente Convocatoria**

Con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad y que la ciudadanía de las comunidades cuente con la información necesaria para el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, **el IMPEPAC realizará la difusión correspondiente, a través de su página de internet**, y en espacios públicos de la colonia o municipio correspondiente.

Página 1 | 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

FORMATO CONV-ASAM

En ese sentido el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), hace extensiva invitación a la ciudadanía de la comunidad de _____ del Municipio de _____, para participar en la **ASAMBLEA CIUDADANA**, la cual será llevada a cabo en el domicilio ubicado en _____, el día_____ del mes de _____ del _____ a las _____ horas.

La misma se desarrollara con la siguiente propuesta de **ORDEN DEL DÍA**:

1. **LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.**
2. _____

3. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA.**

En la Asamblea Ciudadana podrán participar, con derecho a voz y voto la ciudadanía mayor de edad, que cuente con credencial de elector vigente, cuyo domicilio corresponda a la comunidad en la que se efectúe el referido Instrumento de participación ciudadana.

Las niñas y los niños, así como las y los adolescentes, tendrán derecho a voz.

A T E N T A M E N T E

Mtra. Mireya Gally Jordá
Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez
Consejero Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana del IMPEPAC

D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Página 2 | 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

FORMATO ACT-ASAM

FORMATO ACTA DE ASAMBLEA CIUDADANA

ACTA ELABORADA POR LA/EL C. _____, ADSCRITA/O A LA _____ DEL IMPEPAC, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA DESIGNACIÓN REALIZADA CON MOTIVO DE LA ASAMBLEA CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE _____ DEL MUNICIPIO DE _____.

REUNIDOS EN _____ _____SIENDO LAS ___ : ___ HRS DEL DÍA ____ DE _____ DEL AÑO 2025 DA INICIO LA ASAMBLEA CIUDADANA, MISMA QUE SE LLEVA A CABO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL REGLAMENTO DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ CON BASE EN EL ORDEN DEL DÍA QUE A CONTINUACIÓN SE PROPONE, PREVIA APROBACIÓN DE LA MISMA POR LOS ASISTENTES.

ORDEN DEL DÍA.

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. _____ _____
3. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

UNA VEZ LEÍDO LA PROPUESTA DE ORDEN DEL DÍA, EN VOZ DE C._____ _____ QUIEN TIENE EL CARGO DE _____ Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE; SOMETE A VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE _____ LA ORDEN DEL DÍA, MISMA QUE ES ___APROBADA__ POR ____(UNANIMIDAD/MAYORIA)_____ DE LOS ASISTENTES, SIENDO LAS ____ HORAS CON ____ MINUTOS CON LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

1

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

FORMATO ACT-ASAM

UNA VEZ APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A DESAHOGO DEL PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE AL TEMA A TRATAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL SE REALIZARON LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES, PROPUESTAS Y/O ACUERDOS:

OBSERVACIONES:

2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

FORMATO ACT-ASAM

ATENTO A LO ANTERIOR SE PROCEDE AL PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA CLAUSURA DE ESTA ASAMBLEA; SIENDO LAS ____:____ HORAS DEL DÍA ____ DE _____ DEL 2025, FIRMADO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, CONSTANDO LA PRESENTE DE ____ FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR AMBAS CARAS. ----------

_____	_____
REPRESENTACIÓN DEL IMPEPAC	REPRESENTACIÓN DEL CEPC
_____	_____
REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD ACREDITADO ANTE EL CEPC	REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD ACREDITADO ANTE EL CEPC

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD ACREDITADO ANTE EL CEPC	

3

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

FORMATO ACT-ASAM

ASISTENTES A LA ASAMBLEA CIUDADANA EN TERMINOS DE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

NOMBRE	DOMICILIO	COMUNIDAD	FIRMA

4